

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, el día 16 de diciembre del año 2020, se recibió a través del correo electrónico institucional del despacho, pronunciamiento de la Dian con relación a la comunicación del mandamiento librado, y de Bancolombia donde informa registro y acatamiento de la medida de embargo notificada; para el día 17 del mismo mes y año, de la misma manera electrónica, el Banco Itaú presenta pronunciamiento a la medida de embargo comunicada; por ultimo le informo su señoría que el día 18 de diciembre del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, presento de manera electrónica memorial por medio del cual pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 15 de diciembre de la misma anualidad. A despacho para que provea, Medellín, 14 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Esteban Aguirre Montoya
Demandados	Maxcomercio S.A.S y Jeisson Ignacio Loaiza
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00216 00
Sust. No. 8 de 2021	Incorpora, pone en conocimiento, resuelve solicitudes.

En atención a la constancia secretarial que antecede y para continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

Primero. Incorporar al expediente nativo y poner en conocimiento de la parte interesada, respuesta a los oficios de embargo que emitieron **Bancolombia**, el día 16 de diciembre del año 2020, por medio del cual informa que da estricto cumplimiento a la medida que le fue comunicada y procedió a registrarla en su sistema en las cuentas referidas; y el **Banco Itaú**, el día 17 del mismo mes y año, procedió a informar que no le es posible acatar la medida de embargo, dado que,

con relación a las personas mencionadas en el oficio, no cuenta con ningún tipo de vínculo comercial, contrato y/o cuenta.

Igualmente, se incorpora al expediente, oficio número Oficio No. 111-244-440 – 3037 del 16 de diciembre del año 2020, radicado en la misma fecha y de manera electrónica por parte de la **DIAN**, donde pone en conocimiento que tomo nota del proceso de la referencia y que, consultadas sus bases de datos, se encontró que en contra de los demandados cursa proceso de cobro persuasivo para recuperación de la cartera tributaria pendiente de pago.

Segundo. Incorporar al expediente nativo, memorial radicado el día 18 de diciembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por auto del 15 de diciembre de la misma anualidad.

Con relación a las notificaciones electrónicas remitidas a los demandados, éstas **no** podrán ser tenidas como válidas por parte del despacho, dado que, no cumple con lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 del año 2020; toda vez que, no se le informo sobre los términos en los que se entendería debidamente surtida la notificación, dado que si bien se le puso en conocimiento a los demandados los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, y el término con el que dispone la parte bien sea para pagar o ejercer su derecho a la defensa, es decir, para que si ha bien lo desea proponga excepciones, no se le informó los términos que se disponen en el artículo 291 del C.G.P, con el fin de hacer efectiva su notificación, término que por demás es obligatorio cumplir, con el fin de que, en el eventual caso se deba surtir la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, norma que sigue completamente vigente.

Es de tener en cuenta, además, que nuevamente el despacho observa en los pantallazos enviados, que a los demandados se le remiten unos archivos adjuntos, pero no fue posible verificar cuales fueron los documentos aportados a las comunicaciones electrónicas remitidas, con fin de corroborar la información que se le suministra al demandado; o en su defecto, no hay manifestación expresa bajo juramento de que lo enviado a los destinatarios corresponde a lo declarado en el escrito.

Adicionalmente, en aras de evitar cualquier nulidad futura, y/o cualquier posible vulneración de derechos de defensa y contradicción que eventualmente pudiese proponer el demandado, teniendo en cuenta que el codemandado **REPRESENTACIONES E INVERSIONES MAXCOMERCIO S.A.S.**, reporta dos (2) direcciones electrónicas en el certificado de existencia y representación, para efectos de recibir

notificaciones, al momento de remitir la comunicación, deberá realizarse a todas las direcciones electrónicas que hayan sido debidamente reportadas en dicho certificado.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que, efectúe las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de la parte demandada en debida forma, para lo cual, tendrá en cuenta tanto lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, como en lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, suministrando el correo electrónico del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, como canal de comunicación con el juzgado, dado que en la actualidad por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el ingreso a la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho está restringido. Recordando que se debe adjuntar, no solo la providencia que se pretende notificar, sino además copia de la demanda subsanada, y todos sus anexos completos.

Adicionalmente, bajo los mismos parámetros antes esbozados, se le **requiere** al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del mismo término en mención, gestione la comunicación ordenada en el numeral sexto del auto proferido el 9 de noviembre del año 2020; esto es, citando en la forma que legalmente corresponde al acreedor prendario del codemandado **Jeisson Ignacio Loaiza**.

Se le **insta** al memorialista, para que procure remitir en un solo correo, y en lo posible en un solo archivo los memoriales que remite al despacho, para garantizar la mayor univocidad posible, debido al trámite virtual que actualmente se está implementando para el avance de los procesos.

Tercero. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aclaró el número de la matrícula mercantil del establecimiento sobre el que pretende recaiga el embargo, el despacho **DECRETA** como medida cautelar previa:

i. EMBARGO, y posterior **SECUESTRO, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo,** del establecimiento de comercio denominado **“Sordix”**, identificado con la matrícula mercantil **21-577537-02**, presuntamente de propiedad de la entidad codemandada **REPRESENTACIONES E INVERSIONES MAXCOMERCIO S.A.S.**, identificada con el NIT **900771776-9,** y **posiblemente** ubicado en la Carrera 43 A # 5A – 113, OF 213, de la

ciudad de Medellín. Oficiese a la **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**, con el fin de que registre la medida.

Sin lugar a fijar caución, pues no resulta procedente, según lo estipulado en el artículo 599 del Código en cita.

Se recuerda que las medidas se limitarán a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 2.440'000.000,00).

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>003</u>.</p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>